Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

CIENAGA-MAGDALENA

RADICACION 47183105001-2020-00020-00
PROCESO. ORDINARO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE MIRIAN INFANTE VILORIA Y OTRAS
DEMANDADO: FUNDACION PROSPERAR Y VIDA- ICBF

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA. Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de las demandantes radicó a través de correo electrónico visible en el archivo 68 del expediente digital, solicitud de fijación de fecha para continuar audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto.

La solicitud se basó en que a la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA se le remitió aviso en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, el cual al parecer habría sido recibido en la dirección correspondiente sin que dicha entidad compareciera al proceso.

Considera el despacho relevante mencionar que mediante providencia del 13 de marzo de 2023, esta judicatura ordenó poner en conocimiento de la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA la nulidad configurada en este proceso por no habérsele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ordenando a la demandante notificar a dicha fundación la providencia que advirtió la nulidad de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Con posterioridad a ello, la apoderada de las demandantes radicó solicitud de emplazamiento de la FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, teniendo cuenta que el citatorio enviado a su dirección física habría sido devuelto con las anotaciones “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO” y “YA NO EXISTE”.

La anterior solicitud fue despachada de manera negativa por el despacho mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, no solo teniendo en cuenta defectos que presentaba el citatorio remitido respecto del término para comparecer a notificarse, sino principalmente porque los soportes arrimados no permitían establecer que las anotaciones referidas hicieran referencia a la dirección de la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA como lo exigían las normas correspondientes.

Es por ello que con posterioridad, la apoderada de las demandantes volvió a radicar solicitud de emplazamiento para lo cual aportó nueva constancia de correspondencia remitida a la dirección de la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA, acreditando a través de los soportes correspondientes emitidos por una empresa postal, que la correspondencia había sido devuelta porque dicha fundación ya no habitaba en la dirección consignada en su certificado

de existencia y representación, lo cual se dejó sentado por el despacho en la providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, no obstante, el despacho en dicha providencia no ordenó el emplazamiento deprecado, debido a que primero debía cumplirse con el envío del aviso de que trata el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se pudiera ordenar el emplazamiento.

Es así como se llega a la situación presente donde la apoderada de la parte demandante radica la solicitud que es objeto de estudio en esta providencia, con la cual acompaña como se observa en el archivo 68Notificacion202000020 los siguientes documentos: 1) documento titulado "Constancia de Entrega de COMUNICADO" expedida por la empresa SERVIENTREGA, donde se indica que la misma se refiere al envío No. 9167948261, cuyo destinatario es FUNDACION PROSPERAR Y VIDA en la dirección "MZ D CASA 9 CONJUNTO VILLA TOLEDO" en la ciudad de Santa Marta, documento en el que se indica lo siguiente: "Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" y en el cuadro subsiguiente aparece una anotación de "SI", y debajo aparece la observación: "ENTREGA EFECTIVA", 2) formato de notificación por aviso con sello de cotejado de la empresa SERVIENTREGA donde se consigna como número de envío 9167948261 (página 3), 3) copia del auto de fecha 13 de marzo de 2023 con el mismo sello de cotejado (página 4), 4) copia del auto de fecha 9 de marzo de 2020 (admisorio de la demanda) con el mismo sello de cotejado (página 9).

Así las cosas, de conformidad con el informe secretarial que antecede del que se desprende la no comparecencia de la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA a efectos de alegar la nulidad advertida por el despacho, tal como se dejó sentado en el auto de fecha 13 de marzo de 2023, se procederá a declarar saneada la nulidad advertida y disponer la actuación correspondiente para que el proceso continúe su curso, esto es, fijar fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, con el fin de proferir la sentencia de fondo correspondiente, como quiera que al interior de la audiencia ya se había surtido la etapa de alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que se acompañó poder otorgado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la doctora MELINA ANDREA GIL OÑATE, para que asuma la vocería judicial de dicha entidad, se le reconocerá la personería correspondiente.

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar saneada la causal de nulidad de no habérsele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada FUNDACIÓN PROSPERAR Y VIDA advertida mediante auto del 13 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente proceso, dentro de la cual se proferirá la sentencia correspondiente para lo cual se señala el día **cinco (05) de julio de 2024** a las **9:30 AM**. La audiencia se verficará de manera virtual. El despacho remitirá los enlaces correspondientes de manera previa a la diligencia. En caso de no recibir el enlace dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la diligencia, las partes deberán solicitarlo al correo electrónico del juzgado.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la doctora MELINA ANDREA GIL OÑATE, para que actúe como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dentro del presente proceso, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c100e7975f7fbc42c69c96e916a2c1f23708273d495c066f79445a0697606e**
Documento generado en 18/04/2024 09:07:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica